



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RAD. 47001405300320200005501

Santa Marta, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra del auto de calenda 3 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOEDUMAG contra EDUARDO ANTONIO SANTA, ALFONSO MONTESINO YEPEZ y ANILSA MERCADO TORRES.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La parte actora, presentó demanda ejecutiva, exigiendo el pago de \$66.866.666,00 por concepto capital contenido en el crédito “cooperativo” (ESP) soportado con la suscripción del pagaré No. 120769 de fecha 5 de febrero de 2019, más los intereses corrientes generados por valor de \$11.069.070,74, causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020; igualmente pidió que se liquiden los intereses moratorios, la aceleración del plazo inicial, en atención que incurrieron en mora desde la cuota No. 13, y por último que se condene a los ejecutados al pago de las costas y agencias en derecho.

Así mismo, en escrito separado solicitó el embargo y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos que perciban los demandados por el FED, así como, el embargo del 50% de las cesantías que son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A.

Acto seguido, mediante auto del 20 de febrero de 2020, la A quo inadmitió la demanda tras considerar que no se aportó a la misma:

1. Prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran las retenciones y posterior desembolso.
2. No allegó los extractos periódicos del crédito con una descripción detallada del mismo.

Concluyendo que por ello no se cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad (fl. 16 a 18 y reverso).

Dentro del término concedido por el despacho, la parte ejecutante allega escrito con el que dice subsanar la demanda (fls. 19 a 24).

No obstante, por auto de calenda 3 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, indicando que el ejecutante se abstuvo de subsanarla en los términos indicados en el proveído inadmisorio, limitándose a resaltar que el pagare No. 120769 cumplía con los requisitos de formalidad, omitiendo aportar los documentos solicitados por el despacho (fl. 25)

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que la demanda se encuentra sujeta a las normas establecidas en el Código General del Proceso y de comercio, indicando que las exigencias impuestas por la A quo constituyen un formalismo exorbitante que afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, respecto de unos requisitos que no tiene establecido ordenamiento jurídico para la ejecución de los títulos judiciales.

Reiteró que los ejecutados, de manera libre y voluntaria firmaron una obligación clara, expresa y exigible, la que se encuentra contenida en el pagaré No. 120769 cumpliendo así con los requisitos formales que se exige para los títulos ejecutivos.

Insiste que, si bien el crédito se realiza por la modalidad de libranza, fueron los mismos ejecutados quienes autorizaron a que se les efectuara el descuento de la obligación de su salario.

Por lo que solicitó se revoque la decisión del 3 de marzo de 2020, y como consecuencia de ello se libere mandamiento de pago a su favor. (fls. 26 a 57).

El 16 de agosto de 2020, el despacho de conocimiento concede la alzada en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente en forma digital (fl. 60).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia.

En el caso puesto a consideración de este despacho, se observa que la inconformidad del ejecutante versa sobre la negativa del Juez de primer grado a librar mandamiento ejecutivo, exigiendo para ello documentos que en su sentir no son necesarios, pues la obligación contenida en el pagaré No. 120769 por sí sola constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, esbozó el ejecutante que según lo expresado por el Código Civil en su artículo 1757 “incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción a quien alegue de ellas”, insistiendo en que “el pagaré es un título valor que goza de presunción de autenticidad y es de carácter autónomo por virtud presta mérito ejecutivo al tenor contemplado por los artículos 782 y 793 del código de Comercio en armonía con el artículo 422 del código general del proceso.”

Para determinar si la parte apelante cumplió con tal carga a efectos que se librara la correspondiente orden de pago, es preciso recordar las exigencias establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio en cuanto a lo que deben contener en general los títulos valores:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (...)*

Y en cuanto los particulares que deben estar presente en los pagarés en su artículo 709 que al tenor dice:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Revisando el documento que se aportó con la demanda, encuentra esta funcionaria que se cumplen con tales exigencias, conclusión a la que llegó la funcionaria en la primera instancia, pues funda su decisión inicial de inadmitir en exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 3º de la ley 1527 de 2012 “Ley De Crédito Por Libranza o Descuento Directo” el cual reza lo siguiente:

Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. *Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley. (Subraya fuera del texto original)*

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.
3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.
5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Del encabezado de la norma anterior, observamos que se trata de exigencias para que un crédito pueda constituirse por libranza, es decir que pueda ser pagado en cuotas que se haga por quien a su vez es deudor del obligado cambiario, es decir que le corresponde revisarlo a ese deudor, para aceptar y cumplir con la orden de descuento.

Pero para que el funcionario judicial entre a admitir, inadmitir o rechazar de la demanda, debe es revisar las causales que para cada uno de estos eventos establece nuestro Código Procesal en su artículo 90, así:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...

El mismo ordenamiento indica los momentos en los que el juez deberá librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva cuando el documento presentado preste mérito ejecutivo, así pues, el art. 430 del C. G. del P. señala que:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo..."

Por ello, habiéndose evidenciado que el documento aportado con la demanda ejecutiva formulada por COEDUMAG cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para los títulos valores, al contener en él una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el valor del pagaré fue suscrito por la suma de \$68.000.000.00, de manera solidaria por los demandados y se hizo exigible desde el momento en el que incurrieron en mora de pago; de allí que para la época de presentación de la demanda la acreencia fuere ejecutada por la suma de \$66.866.666,00.

Por lo anterior, esta funcionaria se aleja de la posición adoptada por la A quo, toda vez que aquella consideró que se debían agotar los requisitos impuestos por la ley 1527 de 2012 y 79 de 1998, constituyendo a su turno requisito de admisibilidad de la demanda previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C. G del P., pero lo cierto es la ley 1527 de 2012 no impone requisitos de procedibilidad para perseguir el pago total de la obligación, tal y como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, lo procedente en este caso será la revocatoria del auto de calenda 3 de marzo de 2020, por el cual se rechazó la demanda, y en su defecto se ordenará la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares que en ella se solicitaron.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOEDUMAG contra EDUARDO ANTONIO SANTA, ALFONSO MONTESINO YEPEZ Y ANILSA MERCADO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOEDUMAG y en contra de EDUARDO ANTONIO SANTA, ALFONSO MONTESINO YEPEZ Y ANILSA MERCADO TORRES, por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ N° 120769**

- a. \$66.866.666.00 por concepto de capital insoluto.
- b. \$11.069.070,74, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de:

- a. Los salarios que devengue o este por devengar en las proporciones legales correspondientes al 50 por ciento de los ejecutados EDUARDO ANTONIO SANTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.561.631, ALFONSO MONTESINO YEPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.601.285 y ANILSA MERCADO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.436.918, como empleados del Magisterio.
- b. Las cesantías y demás emolumentos en un 50 por ciento, de los ejecutados.

Ofíciense al Fondo Educativo Distrital (FED), Fondo Educativo Departamental, FIDUPREVISORA Y FOPEP para que tomen atenta nota de la medida decretada, indicándoles que los dineros deberán ser puestos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL

MUNICIPAL, por ser el despacho que conoce de esta causa en primera instancia.

Esta medida tienen como limite la suma \$126.967.868,37.00 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efffd4cf5490c053b98eaf114d136877ec545c2b9b7cb591a5cba81737c3364

Documento generado en 07/12/2021 10:09:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**